

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Exposicion á S. M.

Señora: El brillo exterior de toda clase de Monarquías se debe en gran parte á los usos ceremoniales y de etiqueta que, en ciertos actos mas ó menos solemnes, determinan las relaciones que existen entre la persona del Monarca y su Real familia, los servidores de su Real Casa y los altos funcionarios del Estado.

Existieron estos usos desde el nacimiento mismo de la Monarquía; pero las primeras reglas escritas en que se consignaron, toman origen de las prácticas observadas por la Real Casa de Borgoña. Modificáronse estas reglas despues en gran manera por Don Felipe V, primer Rey de la dinastía de Borbon, que introdujo en ella hábitos estraños y aun nombres desconocidos en nuestro idioma y en nuestras costumbres propias.

Desde aquel tiempo hasta el presente la etiqueta ha continuado siendo la misma, ó con escasas é insignificantes alteraciones. Asi lo ates igualan las tradiciones y recuerdos legados por los reinados de los Reyes Fernando VI, Carlos III, Carlos IV y el augusto Padre de V. M.

Pero las instituciones políticas, establecidas y afirmadas durante el glorioso reinado de V. M., han debido producir, y han producido en efecto, grandes mudanzas en el principio fundamental de la Monarquía, que no puede menos de hacerse sentir en el mecanismo y aparato de sus formas exteriores.

No ha sufrido por esto mengua alguna tan alta institucion; no por esto debe en mucho ni en poco esclucirse su esplendor antiguo.

Conservándolo, pues, ó acrecentándolo si es posible en términos justos y convenientes, las prescripciones de la etiqueta deben acomodarse á las condiciones que determinan la nueva esencia y la nueva forma de la actual Monarquía constitucional.

Parte, y muy principal, para esta reforma, debe ser la presente significacion de los Ministros de la Corona, que de meros Secretarios de Estado se han convertido en Ministros responsables, y constituyen el verdadero gobierno del Estado, concentrado antes en la persona del Monarca. Tambien debe tenerse en cuenta que se han creado nuevas corporaciones de orden superior; que otras han sufrido alteraciones importantes; y que todas han de tener puesto y lugar en las solemnidades de la corte.

Es necesario asimismo establecer clara distincion entre los actos y ceremonias de Estado ó de Gobierno, y las solemnidades y ceremonias de la Real Casa y familia.

En las primeras aparece V. M. á la suprema altura de Jefe constitucional del Estado, rodeado en primer término de las altas corporaciones y funcionarios públicos que intervienen en la Gobernacion del Reino, y en las segundas se presenta V. M. como Jefe y cabeza de su Régia estirpe y de su Real Casa.

Para que las nuevas reglas de etiqueta correspondan á su propia indole y á su incuestionable importancia, es condicion forzosa que concurren á fijarlas personas altamente colocadas en la esfera gubernativa, á la par que antiguos servidores de Palacio, para que juntos aunen y concilien en lo posible y oportuno los usos y costumbres antiguos con el peculiar carácter de las instituciones modernas.

Para alcanzar este fin, los Ministros que suscriben, entienden que debe nombrarse una Comision que sin perder tiempo se ocupe en formar un proyecto completo de etiqueta fundada en las bases indicadas; y piensan igualmente que esta Comision debe componerse de altos dignatarios del Estado, de Jefes de la Real Casa y de antiguos empleados superiores de Palacio.

Esta comision además habrá de ser presidida por el Presidente del Consejo de Ministros, cuyo carácter y autoridad como tal harán sin duda que esos trabajos se comiencen, se prosigan y se terminen con mayor facilidad y holgura, de manera que el actual vacío se llene en breve tiempo y con el necesario acierto.

En virtud de estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 25 de mayo de 1863.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo, Ministro de Estado, Marqués de Miraflores.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, José de la Concha.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.—El Ministro de Marina, Francisco de Mata y Alós.—

El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, reuniendo todos los datos y antecedentes necesarios, forme un proyecto de etiqueta que fije el ceremonial de los actos interiores y exteriores de la Corte y Real familia que así lo exijan, cuyo proyecto será sometido á la Real aprobacion.

Art. 2.º Compondrán esta Comision las personas siguientes: el Presidente del Consejo de Ministros, que la presidirá; el Cardenal Arzobispo de Toledo, Duque de Valencia, Marqués del Duero, Duque de Tetuán, don Salustiano de Olózaga, don Manuel Cortina, Duque de Bailén, Marqués de Alcañices, Conde de Altamira, Conde de Lelaing y de Balazote, Conde de Puñonrostro, don José de Lemery, don Santiago de Tejada, y Marqués de Sotomayor, Secretario con voto.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Correos á don Mário de la Escosura, Ordenador general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales á don Antonio Mena y Zorrilla, Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Arredondo interpuso un interdicto ante el espresado Juez en queja de que, á pesar de las diferentes ejecutorias recaídas desde el año de 1679 amparando todas y manteniendo á aquel pueblo en la posesion en que habia estado y estaba de que sus ganados pastasen en los términos y jurisdiccion de Riva, así como en la de las leñas, granas y hoja de los montes radicantes en esa jurisdiccion, el vecindario de Riva tenia el atrevimiento de interrumpir nuevamente al de Arredondo en su derecho á los aprovechamientos comunes indicados;

Y que admitido el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo administrativo, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que encomienda á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comureros ha intentado novedades en perjuicio de los demás; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufruto privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Vistos los artículos 24 de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de diciembre de 1833, 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de abril, y 1.º del Real decreto de 6 de julio de 1845; 20, párrafo segundo del reglamento de 24 de marzo, y 1.º, 12 y 13 de la instruccion de 1.º de abril de 1846, que someten á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes, y deslinda de los mismos hasta que se deje resuelta la cuestion de propiedad:

Considerando que el conocimiento de la cuestion suscitada por la via de interdicto sobre mancomunidad de aprovechamiento de maderas y pastos de los términos de Riva corresponde á la Autoridad administrativa en la via gubernativa, y en su caso en la contenciosa, con arreglo á las disposiciones citadas, siendo solo de admitir ante la Autoridad judicial en tales materias la demanda ordinaria de propiedad;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.
Dado en Aranjuez á veinte de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia de Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar á don Valeriano Muñoz, don Demetrio Gomez Zamora y don Sebastian Aparicio, Alcalde el primero, y como tal Presidente, y los otros dos asociados de la mesa interina para la eleccion de Concejales de dicho pueblo, ha consultado lo siguiente:
«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar para procesar á don Valeriano Muñoz, don Demetrio Gomez Zamora y don Sebastian Aparicio, Alcalde el primero, y como tal Presidente de la mesa interina en la eleccion de Concejales de dicho pueblo, y asociados los dos últimos.

Resulta:

Que el día 1.º de noviembre del año último don José María Patiño compareció ante el Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar, y denunció como reos de falsedad á los tres sujetos antes citados porque en el acto del escrutinio para la eleccion de Secretarios de la mesa electoral habian leído en algunas de las papeletas respectivas nombres distintos de los que tenian.

Al formular la denuncia dijo que despues de terminado el referido día la votacion para Secretarios, y al hacer el escrutinio, alguno de los que se hallaban en el local habian protestado contra lo que se estaba haciendo por ver que se leian nombres distintos de los que contenian las papeletas; y que habiéndose exigido al Alcalde que las manifestase al público con objeto de comprobar si los nombres que se leian eran los que aparecian escritos, se resistió á ello fundado en que la ley no prevenia tal cosa, habiendo accedido á hacerlo con dos ó tres; pero advirtiéndole que no proseguiria en semejante condescendencia.

Que para determinar mejor la exactitud de los hechos denunciados, espuso que en algunas papeletas que tenian escritos los nombres de Juan Antonio Diaz y Manuel Toledo Maure se habian leído otros distintos: añadia que estas papeletas, para que fuesen bien conocidas, tenian escritos en ambas caras los nombres y apellidos de los referidos Diaz y Maure, y además una abertura ó agujero que formaba un cuadrilongo sobre dichos nombres en uno de sus lados: designaba varios sujetos que podian declarar acerca del abuso que se imputaba, y entre ellos á uno llamado Andrés Cervero, y que segun indicaba era el que habia puesto en las papeletas la contraseña del agujero; por último, concluia pidiendo que para la debida continuacion del hecho que denunciaba, el Juez debia reclamar las papeletas despues de concluido el escrutinio y antes de que se quemaran, porque uniéndolas á los autos, con vista de ellas y del resultado del escrutinio, apareceria claro que habia mas papeletas con los nombres de Diaz y Maure que votos leídos por el Presidente en favor de los mismos.

Que abierta la consiguiente informacion sumaria se reclamaron del Presidente de la mesa electoral las papeletas de la eleccion de los Secretarios escrutadores, á lo que contestó que con arreglo á la ley las habia quemado en el momento que se terminó el escrutinio:

Que habiéndose examinado á 40 testigos que designó Patiño, cinco confirmaron lo que el denunciador habia espuesto-reducido á que el Presidente cubria las papeletas con la mano; que no habia accedido á enseñarlas al público, y que habia contestado que si las papeletas no contenian aquellos nombres, lo decia él: 21 aseguran que nada vieron porque estaban ausentes, y los restantes niegan los hechos objeto de la denuncia, espresando que el Alcalde dió al público algunas papeletas cuya vista se pedia para cerciorarse de la verdad, siendo de notar que les cinco que han depuesto en sentido desfavorable al Alcalde se hallan procesados como reos de desacato, de que el mismo Alcalde les acusó por excesos cometidos dentro del Colegio electoral en el día de la eleccion de que se trata.

Que como comprobante de la existencia del abuso que se imputa al Alcalde y asociados, declararon varios testigos que las papeletas que se habian entregado al Alcalde para la votacion tenian varias contraseñas á fin de poder conocer si los nombres que el Alcalde leia eran los mismos que tenian escritos; añadiendo además que algunos de los que resultaban con votos debian tener un número mayor de ellos que los que aparecian del escrutinio.

Que habiéndose unido á las diligencias sumarias el acta de la eleccion, se observa por ella que la de Secretarios escrutadores se celebró sin ninguna protesta formal; y que cuando se estaba verificando la votacion para Concejales, algunos de los concurrentes al acto protestaron contra ella, porque segun decian renocia por base la de Secretarios escrutadores, que era falsa porque se le habia dado un número de votos que en rigor no habian obtenido; lo cual esplicaban diciendo que las de Diaz y de Maure habian resultado con 14 votos, cuando eran 29 los electores que les dieron votos;

Que el Juez de primera instancia en vista de esto solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para procesar al Alcalde y asociados, á quienes calificaba de reos del delito que castiga el artículo 210 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia á los sujetos que se trata de procesar, manifestaron que las personas que aseguraban que las papeletas tenian una contraseña, y que esta la habian hecho la víspera de la eleccion, no podian dar razon exacta de lo que decian porque no eran electores.

Aparece que el Gobernador de la provincia anuló la eleccion á que este expediente se refiere, en vista, segun decia, de las protestas formuladas contra la eleccion que desmostraban la perturbacion y desorden que habian reinado, producidos en parte por causas y accidentes naturales.

Se observa, por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion fundado:

- 1.º En que el Alcalde, al leer las papeletas y manifestarlas á los asociados, cumplia con el precepto legal.
- 2.º En que la votacion es un acto secreto, del cual nadie puede deponer con exactitud refiriéndose á otro individuo.
- 3.º En que la circunstancia de llevar las papeletas tal ó cual seña y tal ó cual forma, no era una prueba segura ni aun racional de que contuviesen precisamente determinados nombres.
- 4.º En que los testigos que habian depuesto acerca de la forma de las papeletas no eran electores del distrito.
- 5.º En que el Alcalde tenia en su abono el carácter de Autoridad, y que su operacion era inspeccionada por los asociados.
- 7.º En que no habria términos hábiles de librarse de una persecucion criminal si se sancionase el principio de poder acusar á una mesa electoral por

hechos como el que motiva este expediente.

Y 7.º En que no existia probado el delito que se imputaba al Alcalde y asociados.

Visto el tit. 3.º de la ley de 8 de enero de 1843 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Visto el art. 199 del Código penal, que determina que es delito cualquier falsedad que se comete en toda eleccion popular:

Considerando que no se comprueba el aserto de los que promovieron la denuncia de que en las urnas electorales se depositaran papeletas con los nombres de Juan Antonio Diaz y Manuel Toledo Maure en mayor número de las que luego leyó con estos mismos nombres el Presidente de la mesa, porque para este efecto no es admisible el dicho de los mismos que lo aseguran, á causa de ser la votacion un acto secreto:

Considerando que, segun lo que aparece en el acta de la eleccion del día en que se supone cometido el abuso, las quejas que bajo este supuesto se formularon se espusieron despues de determinada la eleccion y proclamacion de Secretarios escrutadores:

Considerando que induce á creer infundada la queja estemporánea del denunciador Patiño la circunstancia de no ser elector, y no serlo tampoco algunos otros de los demas que han declarado en contra del Alcalde, y además por la desconfianza con que deben acogerse los dichos de personas á quienes se procesa por excesos que ellos mismos cometieron en el acto de la eleccion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1863.—Vaamonde.—Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por don Agustin Alfaro para justificar que desde tiempo inmemorial viene aprovechando las aguas del rio Voltoya para el riego de la dehesa de su propiedad, llamada de Inigo Muñoz, sita en la provincia de Avila, término de Macillo; y considerando que ha probado el interesado el uso que de dichas aguas viene haciendo, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien concederle autorizacion para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 12'19 litros por segundo de las aguas del rio Voltoya para regar 24'38 hectáreas de la mencionada dehesa, con sujecion á las condiciones siguientes:

- 1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al plano presentado.
- 2.ª La tigura presa destinada á la toma de agua se construirá como hasta aquí, solamente de ramaje asegurado con piquetes, ó de céspedes, para que no sirva de obstaculo á las aguas en las avenidas, pudiendo apoyarse en la fábrica del puente de Almarza.
- 3.ª Será de cuenta del peticionario fortalecer y defender la margen izquierda del rio Voltoya, á partir del puente mencionado, en la estension de 20 metros aguas arriba y 100 aguas abajo.
- 4.ª La toma del agua se verificará en el punto del terreno correspondiente al señalado en el plano; y mas abajo de ella

en el cauce, cuyas dimensiones se arreglarán á los 12'19 litros por segundo que se conceden de dotacion, se construirá un desagador por donde vuelva al rio el agua que esceda de la cantidad asignada.

5.ª El fondo del cauce en el sitio de este vertedero se consolidará de manera que no pueda ser atacado por la corriente, y se referirá á un punto fijo de las inmediaciones para comprobar en todo tiempo que no ha sido alterado.

6.ª El agua que se tome en virtud de esta autorizacion no podrá destinarse á otros usos que al especial para que se concede.

7.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

8.ª Esta autorizacion caducará si en el término de un año no se dá principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de mayo de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una el Ayuntamiento de Santiago, representado por mi Fiscal, apelante; y de la otra don Ignacio Alcalde, Administrador que fué de los derechos de consumos y arbitrios de dicha ciudad, y en su nombre el Licenciado don Fernando Lopez de Sagredo, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña de 23 de setiembre de 1861, que declaró nulo y sin efecto lo obrado por consecuencia de la ejecucion librada contra don Ignacio Alcalde, con indemnizacion de los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado por dicha ejecucion; y mandó que, abonándosele por razon de los perjuicios demandados 250,209 rs., término medio entre lo pedido y lo calculado por la Administracion principal de Hacienda pública, y la parte proporcional de arbitrios municipales, se procediera á una liquidacion de las cantidades que Alcalde entregó por los conceptos á que venia obligado por la escritura de 3 de marzo de 1852; y resultando alcance contra él, se hiciese efectivo en la forma y por los medios que las leyes disponen.

Visto:

Visto los antecedentes, de los cuales resulta que en 3 de marzo de 1852 el Ayuntamiento de Santiago celebró contrato escriturado con don Ignacio Alcalde para que este, como Administrador, recaudase durante los años de 1852, 1853 y 1854 el importe de los derechos de consumos y arbitrios municipales bajo las condiciones siguientes.

- 1.ª Que el Administrador se obligaba á satisfacer á la Hacienda en el día 5 de cada mes la cantidad de 65.000 rs., dozava parte de los 780.000, importe total en cada año del encabezamiento.
- 2.ª Que entregaria en la Depositaria del Ayuntamiento mensualmente por razon de arbitrios 57.975 rs. que correspondian por 455.677 rs. en cada año.
- 3.ª Que no cobraria mas derechos que los que marcan las tarifas.
- 5.ª Que prestaria fianza á satisfacion del Ayuntamiento.
- Y 7.ª Que durante el convenio no podria reclamar ninguna clase de perjuicio

... á no ser los que resultasen de cualquier variación que se hiciera por la Hacienda en la exacción de derechos, sujeción al aumento ó disminución que en su importe tuviesen aquellos, con arreglo á la escritura de encabezamiento celebrada entre el Ayuntamiento y la Hacienda.

Que al poco tiempo de estar ejerciendo su cargo el Administrador sobrevino el caso previsto en la anterior condicion, mediante el Real decreto de 27 de junio de 1852, que declaró libres de derechos y arbitrios de todas clases ciertos artículos que antes estaban gravados:

Que tal reforma produjo baja en la recaudacion, y el Administrador se constituyó en la imposibilidad de satisfacer mensualmente las cantidades pactadas:

Que esto dió motivo á que el Ayuntamiento recurriese en 24 de octubre del mismo año de 1852 á la Direccion general de Indirectas pidiendo rebaja del encabezamiento, al tenor de los 587.675 reales en que se suponía haber sido perjudicada la recaudacion con la franquicia concedida á varios artículos por el citado Real decreto:

Que instruido expediente sobre el particular, se hizo al Ayuntamiento un abono de 124.000 rs., que debería descontarse de la cantidad del encabezamiento con la Hacienda; y el Ayuntamiento de Santiago, estrechado por las comunicaciones de la Diputacion provincial, acordó en 5 de febrero de 1855 que, resultando de la liquidacion practicada un descubierto de 214.552 rs. 16 mrs. para la Hacienda y arbitrios municipales, se hiciese efectivo el pago con los bienes del Administrador:

Vista la instancia que el interesado dirigió á la Diputacion provincial oponiéndose á lo dispuesto por el Ayuntamiento, protestando la nulidad de cuanto se actuase por este, y solicitando el sobreseimiento en la ejecucion, como así bien otra dirigida á mi Gobierno en 12 de enero de 1857 pretendiendo que con suspension de todo procedimiento se resolviera á quien y en qué forma correspondía el conocimiento de la cuestion:

Vista la resolucion del Gobernador, fecha 6 de junio del citado año de 1857, por la cual, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, acordó que el Ayuntamiento de Santiago continuase la ejecucion y apremio contra don Ignacio Alcalde y sus fiadores por el órden correspondiente hasta realizar el pago de la cantidad total consignada en la escritura de 5 de marzo de 1852, con deduccion de las cantidades que se espresaban, además de las datas que acreditase el propio Alcalde con las oportunas cartas de pago ó recibos provisionales en su defecto, y que se suspendiese la ejecucion y apremio en cuanto al descubierto por arbitrios provinciales hasta depurar lo que por este concepto debiera el interesado:

Vista la Real órden dictada en el 22 del propio mes, consiguiente á reclamacion elevada por don Ignacio Alcalde contra el referido acuerdo del Gobernador, en la que se dispuso que con suspension de todo procedimiento se remitiera á mi Gobierno el expediente instruido sobre este asunto:

Visto el informe del Consejo Real de 50 de junio de 1858, en que opinó que, declarándose nulo todo lo obrado, se procediera á una liquidacion general de las cantidades que ingresaron en la Administracion desde que empezó á regir el Real decreto de 27 de junio de 1852; y resultando cantidad líquida exigible contra el interesado, se procediera á su exaccion de la manera que las leyes disponian; sin perjuicio de los recursos que las mismas reservaban al que se creyese perjudicado:

Vista la Real órden de 2 de setiembre del mismo año, conformándose con el anterior dictamen, y declarando además que para llevar á efecto dicha liquidacion se hiciese observar al Ayuntamiento de Santiago las disposiciones siguientes:

Que estimase en 124.000 rs. solamente la disminucion de ingresos de que solicitaba indemnizacion, y en una cantidad proporcional lo que tocaba á los arbitrios municipales: que encontrada la cantidad líquida exigible, imputados todos los perjuicios, se procediera por la via ejecutiva contra don Ignacio Alcalde si negase el pago de las sumas de que resultara deudor; y que si no se conformaba con el tipo de 124.000 rs. en que fijó la disminucion probable de ingresos el Ministerio de Hacienda, y que él acepto tácitamente continuando en la cobranza despues de conocer este tipo, se dirigiese por la via contenciosa á defender su derecho:

Visto el recurso intentado por Alcalde ante el Consejo de Estado contra esta Real órden:

Visto el Real decreto-sentencia de 25 de abril de 1860 dejando sin efecto la citada Real órden, y reservando á don Ignacio Alcalde el derecho que entendiera tener para que usara de él dónde y cómo correspondiese:

Vista la demanda contenciosa que á consecuencia de la anterior reserva presentó dicho don Ignacio Alcalde ante el Consejo provincial de la Coruña solicitando se declarase nulo todo lo obrado contra él por el Ayuntamiento de Santiago; se dejara sin efecto la venta que este hizo de la casa de su habitacion en la misma ciudad y la de los muebles y efectos; como igualmente el embargo ejecutado en todos sus bienes, los cuales se le devolviesen con todos los daños y perjuicios que hubiese sufrido; y se declarase así bien que por el mismo Ayuntamiento le fueran abonados 587.675 rs. que, con presencia de seguros datos detenidamente estudiados, reconoció como perjuicios que causó la variacion hecha por la Hacienda en la exacción de derechos, conforme al Real decreto de 27 de junio de 1852; y se mandara en su consecuencia que partiendo de esta base se procediera á una liquidacion general de los derechos de consumos y arbitrios municipales que administró desde la fecha en que empezó á regir el citado Real decreto de 27 de junio de 1852 y que ambas partes estuvieran á su resultado:

Vista la resolucion del Gobernador de 50 de noviembre de 1860, acordando que pasase esta demanda al Consejo provincial, dándose cuenta de ella por la Secretaría del mismo, sin que por esto se entendiera prejuzgada la cuestion relativa á la rendicion de cuentas y liquidacion á que como administrador venia obligado don Ignacio Alcalde en cuanto al descubierto por arbitrios provinciales, y sin perjuicio del derecho que al mismo y al Ayuntamiento de Santiago pudiera asistirles:

Vistos los documentos presentados por el demandante:

Visto el escrito de contestacion á la demanda; presentado por la Municipalidad de Santiago, pretendiendo se le absolviera de ella, y se condenara al actor á perpetuo silencio y en las costas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, y las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia del Consejo provincial de la Coruña de 25 de setiembre de 1861, dictada en los términos manifestados al principio:

Visto el recurso de apelacion y nulidad que de la misma interpuso la Municipalidad de Santiago en 2 de octubre siguiente, y el auto del referido Consejo admitiéndole en el efecto devolutivo:

Vista la demanda de agravios presentada por mi Fiscal en el Consejo de Estado pretendiendo se declare nulo lo actuado por el Consejo provincial de la Coruña, y se mande que siga el procedimiento administrativo que por la via ejecutiva se estaba tramitando contra don Ignacio Alcalde hasta realizar este el pago de lo líquido que resultase deber, despues de lo cual podrá intentar el re-

curso contencioso, fundándose: primero, en que el procedimiento contencioso es nulo por no haberse ultimado la via gubernativa; segundo, porque la sentencia infringia la ley de Ayuntamientos de 1825, los Reales decretos de 25 de mayo de 1845 y la ley de Contabilidad, que no permitian la audiencia en via contenciosa á los deudores mientras no estuviese pagada la cantidad que adeudasen: tercero, en que se han violado las formas del procedimiento trayendo á los autos un documento despues del término de prueba; y cuarto, en que ha asistido á la vista un Consejero provincial recusado, y por lo mismo no ha habido el número de Jueces prevenido por el reglamento; y que cuando no hubiese lugar á la nulidad, se revoque la sentencia como injusta, declarándose que don Ignacio Alcalde no tiene derecho alguno á percibir la cantidad que por via de término medio equitativo le reconocia el Consejo provincial de la Coruña, sino que, por el contrario, está obligado á reintegrar sin demora al Ayuntamiento de Santiago de todas las cantidades que componen el descubierto de este con el Tesoro público, y respecto de los arbitrios provinciales y municipales, sin mas baja que la parte condonada por la Hacienda y la que resulte corresponder á los referidos arbitrios por la modificacion que introdujo el Real decreto de 27 de junio de 1852:

Visto el estado de la liquidacion que habia practicado el Ayuntamiento de Santiago á don Ignacio Alcalde, demostrándose que la cantidad exigible al contratista Administrador ascendia á 355.552 reales y 6 céntos.

Visto el escrito de contestacion á la demanda de agravios, presentado por el Licenciado don Fernando Lopez de Sagredo en nombre de don Ignacio Alcalde, pretendiendo se desestime el recurso de nulidad y confirme con las costas la sentencia del inferior:

Considerando en cuanto al recurso de nulidad:

1.º Que el Gobernador por su decreto de 50 de noviembre de 1860 dictó en este asunto la resolucion única procedente despues de los trámites hasta allí seguidos, y en vista de lo dispuesto en el Real decreto-sentencia del 25 de abril del mismo año, quedando así legitimamente ultimada la via gubernativa.

2.º Que desde el momento en que tuvo lugar la condicion 7.ª del contrato dejó de ser líquida la cantidad que por mensualidades debía abonar don Ignacio Alcalde, porque habia que descontar de ella lo que importaron los perjuicios; y que por lo mismo no tienen aplicacion al caso las disposiciones de la ley de Ayuntamientos, las de los Reales decretos de 25 de mayo de 1845, ni la ley de Contabilidad, ni existe motivo de nulidad fundada en la infraccion de dichas disposiciones.

3.º Que no puede decirse que haya habido nulidad por violacion de las formas por haberse unido á los autos despues del término de prueba un documento pedido y decretado durante él, y que si se unió cuando habia pasado, fué por razones independientes de la voluntad del litigante.

4.º Que tampoco la hubo por la asistencia á la vista del Vice-presidente del Consejo provincial recusado, puesto que el parentesco, único motivo de los alegados admisible segun el reglamento, ni se probó, ni aun se determinó el grado:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que por la condicion 7.ª del contrato quedó solamente estipulado que Alcalde (aun durante el convenio) podia reclamar los perjuicios que resultasen de cualquiera variacion que se hiciese por la Hacienda en la exacción de derechos; y que llegado el caso de dicha condicion á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de junio de 1852, como el mismo Ayunta-

miento lo ha reconocido, nació de aquí la obligacion de este á indemnizar á don Ignacio Alcalde:

Considerando, en cuanto al importe de dicha indemnizacion, que el Ayuntamiento estipulante, por un auto espontáneo de su parte, que es lo que resulta de un modo oficial, calculó la disminucion que sufrían los ingresos por consecuencia del Real decreto citado en 587.675 reales, sin que despues haya probado que en dicho cálculo se hubiese padecido error ó engaño, y esta suma por lo tanto debia servir de base para el abono estipulado con Alcalde:

Considerando que por hallarse dentro de dicha cantidad, y aun ser muy inferior á ella la fijada por el Consejo provincial y aceptada por don Ignacio Alcalde, no tiene el Ayuntamiento derecho ni razon para negarse á admitirla como base de la liquidacion mandada ejecutar;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Escudero, don Manuel Garcia Gallardo, don Juan de Lorenzana, don Francisco Gonzalez del Corral, don Juan Chinchilla, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarrí.

Vengo en desestimar el recurso de nulidad interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago, y en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial.

Dado en Palacio á veinticinco de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de marzo de 1863.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra don Estéban Garcia, vecino de San Pedro de Arroyo, y en su nombre el Licenciado don Ramon Vinader, apelado, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Avila, que declaró al Gar ia libre del pago de las cuotas y multas que le fueron impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta que el investigador don Ricardo Mediero, en averiguacion sobre si don Estéban Garcia en 1859, 1860 y 1861 habia sido especulador en granos y tratante en ganado lanar y mular sin estar matriculado, tomó declaracion en 5 de abril de 1861 á Francisco Martin, José Gonzalez y Antonio Cifuentes, manifestando el primero ser público y notorio que Garcia compraba y vendia mu as y prestaba dinero; sin que supiera el tiempo en que lo hubiese hecho y los otros dos constarles que compraba y vendia granos, así como ganados lanar y mular hacia ya bastantes años:

Que el mismo investigador hizo com-

parecer en 5 del referido abril al interesado, quien dijo haber vendido únicamente en el mes de marzo anterior á Guillermo Martin 506 fanegas de cebada procedente de su cosecha, á pagar cuando este vendiera un macho, sin que hubiera prestado en el año de 1860 ni en el de 1861, si bien en estos dos años compró en cada uno de seis á siete fanegas de garbanzos y algunas algarrobas para don Nicolás de Amorós, de Avila: que en 1857 hizo una compra de 170 primales, habiéndolos vendido en 1859, y en este obra de igual número próximamente, enajenándolos en 1860 con objeto de beneficiar su labor, consistente en 120 ó 150 obradas en cada hoja; habiendo comprado tambien dos mulas lechales hacia ya tres años, vendiéndolas en la feria de Zamora y cinco en el invierno último para destinarlas á su labranza, y que no pidió se le inscribiese en la matricula por no hallarse en ninguno de los casos prescritos en la instruccion del ramo.

Que por orden de la Administracion de Hacienda pública de la provincia se dispuso ampliar el expediente, por lo que el investigador tomó declaracion en el 10 y 11 del mencionado abril á otros 3 testigos diciendo el primero, Sisto Muñoz, que García en el año último le prestó 50 fanegas de trigo devolviéndole este mismo número: el segundo, Silvestre Rodriguez, que le prestó 12 de cebada con condicion de devolvérselas; pero como se retrasase tres días, le exigió 7 rs.: el tercero, Estéban Lopez, que prestaba granos, y entre otros Manuel Sevilla, Nemesio Martin Calisto Lopez, Tiburcio Gimenez y de 25 á 30 fanegas de trigo á su hermano, sin que recuerde el rédito: el cuarto, Tiburcio Gimenez, que prestaba granos y compraba carneros, habiéndole prestado 10 fanegas de cebada á condicion de satisfacerle 70 rs. por cada una, y oyó decir que fue á la feria de Zamora á vender dos mulas, y que vendió en la villa del Prado cierto número de carneros en el año último y el quinto, Cipriano Gomez, que compró al Ayuntamiento de Albornós 60 fanegas de trigo y cebada.

Que por segunda vez se mandó ampliar el expediente; y habiéndose oficiado á los Alcaldes de Fontiveros y Albornós, contestó el primero que en los mercados de ganado lanar del mes de mayo de 1860, entre los concurrentes á los mismos, figuraba don Estéban Garcia, sin que tuviera noticia de que fuese su objeto comprar ó vender, y el segundo, que en 1859 se vendieron de propios 128 fanegas, mitad trigo y cebada, á Cipriano Gomez si bien este espresó haber sido para el Garcia:

Que el Oficial primero Interventor de Hacienda pública, de mandato de la Administracion, tomó declaracion á don Manuel Alvarez, quien dijo que al hacer dimision del cargo de Cirujano en San Pedro del Arroyo, á fin del primer trimestre de 1861, le propuso el Alcalde Antonio Gonzalez si queria vender el grano, y despues de ajustado se quedó con él don Estéban Garcia, consistiendo en 50 fanegas de trigo, habiendo oido decir que hacia ya cinco años trataba en granos en dicho pueblo y en los inmediatos:

Que ante el mismo Oficial rindió su declaracion don Estéban Garcia, quien espresó haber prestado en 1857 algunos granos, sin que recordase las fanegas, á Manuel Sevilla, Nemesio Martin y Calisto Lopez, como á otros por caridad ó por complacer á los amigos, y comprado á su parecer á últimos de 1858 unas 50 ó 60 fanegas de trigo y menor porcion de cebada á Cipriano Gomez, á quien se la habia vendido el Ayuntamiento de Albornós y que por ser de buena clase las tomó para sembrar á falta del de su cosecha que se le habia picado; habiendo dado en venta en 1860 á Sisto Muñoz de 28 á 30 fanegas de trigo al precio mayor que el declarante vendiera, desde que lo llevó por junio hasta que lo paga-

se; y preguntado si en 1861 habia comprado 50 fanegas de trigo procedente de la asignacion del Cirujano de San Pedro del Arroyo, dijo que Antonio Gonzalez, como Alcalde, convino en abonar al cirujano don Manuel Alvarez 1200 rs. por la parte que pudiera corresponderle por la asignacion en granos; pero no habiendo sido posible la asistencia del propietario, hizo presente al que interinamente sirvió la plaza que se encargase de la cobranza del grano:

Y por último, el Gobernador de la provincia de Avila en 8 de julio de 1861, conforme con lo propuesto por la Administracion de Hacienda pública, decretó la inscripcion del denunciado por tres cuotas de especulador en granos de 350 reales relativas á 1859, 1860 y 1861 y la imposicion de 700 rs. de multa por el duplo de una cuota anual y como recriador de ganado lanar por los años de 1859 y 1860 con la cuota de 175 rs. por cada uno, imponiéndole la multa de 350 reales por el duplo:

Vista la demanda que Garcia presentó en el Consejo provincial previa fianza, alegando que no era especulador en granos: que si bien vendió algunos al fiado, era la mayor parte por favor, y poderlo hacer como labrador; que tampoco habia sido recriador de ganados-pues las reses que habia comprado le eran indispensables para la labor, deshaciéndose de otras por inútiles: que como labrador y ganadero era contribuyente sin necesidad de matricula; y pidiendo en su virtud que se le declarara libre de toda responsabilidad, costas y gastos:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, esponiendo que segun la justificacion hecha, Garcia era especulador en granos y ganados, sin que estuviera inscrito en la matricula, por lo que le conceptuaba defraudador á la Hacienda y pidió que se desestimara la demanda y se acordase la exaccion de las cuotas y multas:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba ejecutada por Garcia, y la ratificacion hecha á instancia del Promotor fiscal de los testigos del expediente gubernativo, de cuya diligencia aparece que Antonio Cifuentes manifestó no haber dicho ante el investigador que Garcia fuese especulador en granos ni que comprara ovejas, y que no tuvo lugar la ratificacion de José Gonzalez por no haberse pedido:

Vista la sentencia que el Consejo provincial dictó en 18 de noviembre de 1861 declarando que don Estéban Garcia estaba libre del pago de las cuotas de contribucion que gubernativamente le fueron impuestas, y cancelada la fianza dada por el mismo:

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal y la providencia en que se le admitió, con cuyo motivo se remitieron á la superioridad los autos originales:

Visto el escrito en que mi Fiscal mejoró el recurso ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revocó el fallo y confirmase la providencia gubernativa:

Visto el de don Estéban Garcia y en su nombre el Licenciado don Ramon Vinader, con la solicitud de que se confirmase la sentencia apelada.

Considerando que segun resulta del conjunto de la prueba practicada por la Administracion y por Estéban Garcia, la enajenacion y adquisicion de ganados de labor y venta de granos hecha por este no ha excedido del límite á que podia llegar, segun la importancia de la misma labor y lo dispuesto acerca de la materia; que la compra que hizo de granos fué para la siembra de sus tierras, y que por lo tanto no aparecen méritos suficientes para que debiera ser considerado como tratante en dichas especies, y por consiguiente como defraudador del subsidio industrial por las citadas operaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel Quesada, don José Cavada, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, el conde de Torre-Marín, don José de Villar y Salcedo y don Antero de Echarrri,

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Avila.

Dado en Palacio treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de abril de 1863.—Miguel Zorrilla.

SESTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Reyes.

Hecha postura que ha sido al arriendo del arbitrio de la pesca del rio Jarama, en lo perteneciente á la jurisdiccion de este pueblo y de Fuente el Fresno, por la cantidad de 1701 rs. y 40 cénts. Se admite la décima sobre dicha suma, y para su segundo remate está señalado el dia 31 del corriente, á las diez de su mañana, en la Sala-Audiencia.

San Sebastian de los Reyes 24 de mayo de 1863.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la de mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1004 fanegas de trigo.
- 1881 arrobas de harina de id.
- 5301 arrobas de carbon.
- 108 vacas, que componen 44.628 libras de peso.
- 486 carneros que hacen 12.185 libras de id.
- 155 corderos que hacen 3.858 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de cordero, de 24 á 28 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 82 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Judías, de 25 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Aceite, de 65 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.

- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Lentejas de 15 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 7 1/2 á 8 1/2 rs. arroba.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 30 rs. fanega.
- Algarroba, á 40 rs. id.
- Trigo vendido..... 627 fanegas.
- Quedan por vender 215
- Precio máximo.... 53
- Idem mínimo..... 49
- Idem medio..... 51,17
- Madrid 26 de mayo de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 26 de mayo de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 53.
- Idem diferido, id., 48-95.
- Deuda del personal, id., 24-10.
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 94-60 d.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 97-25 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 97-75 d.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 102-75 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 101 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 98-75 d.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 98-65.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 112-25 d.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 98-25.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 218-50.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2600 p.
- Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2900 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, 157 1/4 por 100, id., 10.600.
- Acciones de la compania del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

La agencia general central de toda clase de negocios que se acaba de instalar en esta corte, Puerta del Sol, núm. 10, entresuelo, se ocupa muy particularmente de los amillaramientos y repartimientos de los pueblos de la provincia, garantizando á estos de todos los gastos y perjuicios que les puedan sobrevenir respecto á las comisiones y encargos confiados por los Alcaldes y particulares á esta agencia, en el supuesto de falta de cumplimiento por parte del agente, teniendo para el efecto un capital mayor de 20.000 duros.

Madrid 8 de mayo de 1863.—El Agente, Antonio Domenech.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1863.